

DIARIO BALEAR.

JUÉVES 26 DE ABRIL DE 1832.

S. Cleto y S. Marcelino papas.

Sale el sol á las 5 y 15 minutos: pónese á las 6 y 45.

NOTICIAS Y AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 25 para el 26.

Gefe de día el teniente coronel D. Antonio Aspiros, primer comandante del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitán de hospital, provisiones, sargento de hospital y teatro Soria.

De orden del Sr. Gobernador de esta plaza —Salvador Valencia.

Concluye el bando del diario anterior.

Art. 12. Serán castigadas con diez años de presidio en Africa todas las personas que introdujesen de reinos extranjeros no inhibidos sin las formalidades y circunstancias prevenidas, ropas, géneros ú otros efectos susceptibles de contagio. Los efectos serán espurgados y aplicados segun las órdenes vigentes.

Art. 13. Todos los facultativos en medicina y cirujía, que visiten enfermos á quienes haya acometido cualquiera enfermedad epidémica ó análoga á ella, deberán dar parte á la Junta municipal de sanidad; en el concepto de que el que no lo verificare, será castigado como transgresor á las leyes sanitarias.

Art. 14. Las Juntas municipales de sanidad, en cuya demarcacion se cometa cualquier crimen ó delito contenido en este bando, instruirán dentro cuarenta y ocho horas la correspondiente sumaria, de que darán parte inmediatamente al Escmo. Sr. Presidente de esta Junta superior; y la concluirán dentro de cuatro dias, con la confesion de reo y pase al fiscal, que la devolverá dentro de cuarenta y ocho horas con la correspondiente acusacion. Inmediatamente se conferirá trasla-

do al reo recibiendo la causa á prueba con todos cargos por cinco dias, durante los cuales se han de ratificar los testigos del sumario, y finalizados fallarán la causa, consultando la sentencia con la Junta superior antes de llevarla á efecto, y publicada dentro el término de cinco dias, admitirán las apelaciones para ante esta Junta superior, cuyo fallo será definitivo y causará ejecutoria.

Art. 15. Los torreros y guardas-secretas de la costa serán separados de sus destinos y se les impondrá la pena de cuatro años de presidio, si en los puntos de su demarcacion navegase algun buque media milla prócsimo á la costa, del que no hubiesen dado aviso á la respectiva autoridad oportunamente. Incurrirán en seis años de presidio estos mismos, si se hallasen barcos anclados en su demarcacion despues de haber salido el sol, y se les impondrán ocho años de presidio si desembarcasen personas ó efectos no habiendo dado los avisos oportunos; entendiéndose la aplicacion de estas penas por la sola omision ó descuido; pero si contribuyesen de algun modo á cualquiera de los actos indicados, sufrirán la pena de la vida.

Art. 16. Se cumplirá con toda exactitud la ley y reales órdenes sobre el enterramiento de los cadáveres en los cementerios rurales, bajo la mas rigurosa responsabilidad de las autoridades municipales que disimulen, reverendos párrocos y demas presidentes de las iglesias y eclesiásticos, asi seculares como regulares, que lo permitan, y personas que verifiquen el entierro de algun cadáver dentro del edificio de las mismas iglesias, ó el de los conventos, ó en lugares contiguos á ellos ó en otro cualquiera que no sea el cementerio rural.

Art. 17. Todas las personas de cualquier estado ó calidad que fueren, que verifiquen el entierro de algun cadáver, cooperen, auxilién ó intervengan en que se entierren en otra parte que el cementerio rural, sufrirán mancomunadamente una multa de quinientos hasta veinte mil reales, sin perjuicio de las demas penas á que se puedan hacer acreedores por el ramo de sanidad. La reincidencia será castigada respectivamente con pena dupla y la misma mancomunidad, debiendo sufrir un año de presidio el que no satisfaga lo que el corresponda por cada quinientos reales de multa. En cualquiera caso que se halle la contravencion será desenterrado el cadáver con las precauciones de sanidad, y será enterrado en el cementerio rural.

Art. 18. Los presidentes y vocales de los ayuntamientos en cuyo distrito se diere sepultura eclesiástica á algun cadáver dentro del edificio de la iglesia ó lugar contiguo á la misma, sufrirán todos y cada uno de ellos, incluso su secretario, de mancomun, una multa de dos hatsa diez mil reales, no resultando que con su annencia ó

conocimiento se hubiese verificado la contravencion; mas si esta resultase practicada con anuencia ó conocimiento de alguno de ellos, en este caso el culpado sufrirá duplicada la multa y cuatro años de destierro de la isla. Los sepultureros ú otra persona que verifique por sí, coopere, ausilie ó intervenga el entierro de cadáver dentro de edificio de iglesia, lugar contiguo ú otro que el cementerio rural, sufrirán la multa de quinientos hasta dos mil reales. La reincidencia será respectivamente corregida con duplicada pena: y en el caso de no poder pagar la multa sufrirán un año de presidio por cada quinientos reales, y en cualquier caso será exhumado el cadáver con las precauciones sanitarias y se le colocará en el cementerio rural.

Art. 19. Los ayuntamientos dispondrán con la mayor celeridad que las plazas, calles y terreno de su respectiva poblacion se limpien inmediatamente, cuidando de que no haya inmundicias, ni permanezcan vegetales ó animales, estancamiento de aguas, ni otra cosa que pueda contribuir á la putrefaccion. Dispondrán que los basureros se alejen de la poblacion á la distancia que está prevenido por Reales órdenes.

Art. 20. Las justicias y ayuntamientos en cuya poblacion se notase falta de limpieza y contravencion al artículo anterior, sufrirán todos y cada uno de ellos, incluso el secretario, de mancomun, la multa de doscientos hasta mil reales.

Art. 21. Toda persona que tenga noticia de la introduccion ú ocultacion de algun contrabando de ropas, tabaco ú otra especie, ó de otra contravencion á este bando y demas medidas sanitarias, lo delatará á la Junta superior por cualquiera de sus miembros; con la seguridad de que de ningun modo será descubierto, y de que ademas del distinguido y benemérito servicio que hará á la humanidad, será premiado secretamente por el mismo conducto por donde dé el aviso con la tercera parte del valor del contrabando ó multa, y si el caso lo exigiere con una mayor cantidad.

Art. 22. En cada uno de los pueblos de esta isla y en esta capital se hará con asistencia de los facultativos titulares y demas de residencia una visita domiciliaria, para obligar á los propietarios á que mejoren las habitaciones mal sanas y perjudiciales á la salud pública, ó las cierren para que no sean habitadas por persona alguna, y á los que las ocupen para que las blanqueen y tengan limpias.

Art. 23. Se establece un cordon sanitario terrestre y marítimo, cuya instruccion se publicará y circulará á todos los pueblos de la isla.

Y para que todas estas disposiciones tengan su puntual y debi-

do cumplimiento por las juntas municipales de sanidad, ayuntamientos y demas autoridades, y llegue á noticia de todos los habitantes de estas islas y nadie pueda alegar ignorancia, se manda publicar y fijar el presente en todas las ciudades y pueblos de la demarcacion de esta Junta superior de sanidad.—Palma 22 de abril de 1832.—José Aymerich.—Por indisposicion de D. Bartolomé Socias y Gomila notario secretario—Bartolomé Manera, habilitado.

Real academia de medicina y cirujía de estas islas.

Hoy 26 de abril esta Real academia vacunará gratuitamente todos los niños ó personas que se le presentaren en el edificio de la estinguida universidad.—Miguel Muntaner secretario de gobierno.

~
CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 19 del corriente.

Del Arrecife (isla de Lanzarote de las Canarias) el javeque velachero Almas, su capitan D. Pedro José Vich, con trigo y géneros: queda en observacion.

De Mahon el id. san Fernando, su patron D. Jaime Sastre, con 4 pasajeros y lastre.

De id. el id. Cinta, su patron Salvador Gironella, con id.

Idem el 21. De Iviza el falucho del resguardo marítimo Palomo, su capitan D. Juan Femenía, con pliegos del Real servicio, y tres pasajeros.

De Cádiz el javeque san Antonio, su patron Gabriel Arbona, con trigo y géneros.

De id. el id. Ntra. Sra. de los Dolores, su patron don José Mayol, con idem.

De Aguilas el laud san José, su patron Miguel García, con 12 pasajeros é id.

De Ciudadela el id. Ntra. Sra. de la Soledad, su patron Guillermo Pujol, con 7 pasajeros y lastre.

De Nisa el laud Ntra. Sra. del Cármen, su patron Antonio Marzot, en id.: queda en observacion.

Despachadas el 21. Para Aguilas el id. san Antonio, su patron don Mateo Bosch, en id.

Para Mahon el id. Cinta, su patron Salvador Gironella, con su mismo cargo.

El 1.º de mayo próximo saldrá para Barcelona el javeque correo vírgen del Cármen, al mando del patron Nicolas Vivó: admite carga y pasajeros.